

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de ayer me dice lo que copio.

«A pesar del mal tiempo continúan los trabajos de colocacion de baterías en las líneas mas avanzadas de nuestro ejército del Norte, y se espera un pronto y decisivo ataque á las fortificaciones enemigas.

El general Primo de Rivera cada vez mas aliado.

La columna Weyler sorprendió ayer en Segorbe á las facciones Corredor, Sierramorena y caballería de Santés, derrotándolas y dispersándolas completamente con pérdida de 40 muertos, muchos heridos y prisioneros, armas, caballos y tres cajas que se cree contienen caudales.

Lo que participo á V. S. para su satisfaccion.»

Córdoba 5 de Abril de 1874.

El Gobernador,
Eduardo de la Loma.

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de la Guerra.

Circular general.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por el Coronel retirado D. Juan Losada Pastor en solicitud de que se le permita justificar su existencia por medio de oficio para el cobro de la pension de la Placa de S. Hermenegildo que disfruta, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra y Director general de Administracion militar, ha tenido por conveniente acceder á la pretension del interesado, como asimismo teniendo en cuenta la consideracion y respeto que merecen los Oficiales del ejército que están en posesion de dicha Placa, la que representa 40 años por lo menos de inmaculados servicios, se ha servido resolver que todos los que se hallen en el mismo caso que el recurrente justifiquen su existencia por medio de oficio.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Madrid 27 de Marzo de 1874.—Zavala.

Sr. Capitan general de...

Direccion general de los cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plazas.

Por el Ministerio de la Guerra, en 26 del mes actual, se me comunica la siguiente superior resolucion:

«Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. elevó á este Ministerio en 6 del actual, el Presidente del Poder Ejecutivo de

la República se ha servido autorizar á V. E. para llamar á concurso de ingreso en la Academia del cuerpo que deberá verificarse en el mes de Julio próximo, sin limitar el número de los que han de tener ingreso, debiendo los aspirantes reunir las condiciones expresadas en el reglamento aprobado por orden de 26 de Noviembre último, y examinarse de las materias que dispone el art. 64 del mismo.

De orden del mencionado Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Y para que la anterior disposicion tenga la debida publicidad, se inserta juntamente con el programa de las materias de que han de examinarse los que aspiren a ingresar en la expresada Academia en el próximo curso, cuyo acto tendrá lugar desde el dia 1.º de Julio del año actual, asi como los artículos del reglamento vigente de la mencionada dependencia que expresa las condiciones con que serán admitidos los aspirantes en el concepto de que sólo podrán ingresar como alumnos los que reuniendo las circunstancias reglamentarias obtengan buenas censuras en los ejercicios respectivos.

Madrid 31 de Marzo de 1874.

—El Director general, Tomás García Cervino.

Condiciones y programa para el concurso á los exámenes de ingreso en la Academia de Estado Mayor del Ejército, que han de tener lugar en 1.º de Julio próximo, segun lo dispuesto por el Gobierno de la República en 26 de Agosto de 1873, al aprobar con carácter de provisional el nuevo plan de estudios para la misma.

Condiciones que deben llenar los que deseen ingresar como alumnos en la Academia de Estado Mayor, y disposiciones que les conviene conocer.

Tienen opcion á ingresar en clase de alumnos los Oficiales, Cadetes é individuos de tropa del Ejército, Milicias y Armada, y todos los jóvenes que reúnan las condiciones detalladas en el sistema de admision que prescribe este reglamento.

Los alumnos recibirán en la Academia la instruccion científica y militar necesarias para ser Oficiales de Estado Mayor del Ejército.

El uniforme que usarán es el mismo que el de los Oficiales del cuerpo, excepto la faja, pantalon de franja de oro y sombrero apuntado. Llevarán un sprit azul en la leopoldina para los dias de gala, y para ejercicios y actos interiores del establecimiento una chaqueta polaca gris y polainas de paño iguales á las de los Oficiales de infanteria, abrochadas con botones de asta descubiertos. No llevarán divisas militares los soldados-alumnos, usando las de sus empleos los que estén en posesion de alguna en el ejército.

Los padres ó tutores de los soldados alumnos que no gocen sueldo de Oficiales del ejército están obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion.

Los alumnos al principio de cada curso deberán presentar los libros de texto y los efectos necesarios para la clase de dibujo, que serán de la forma, tamaño y calidad que el Profesor de ella prevenga.

Desde el día en que se les sienten su plaza estarán obligados á cumplir el reglamento, las órdenes de sus superiores y cuanto por Ordenanza corresponda á sus clases y esté conforme con la organización de la Academia. Serán juzgados con arreglo á Ordenanza, y castigados con las leyes penales que la misma determina para toda clase de delitos.

Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia que se verificará por exámenes de oposición, son los siguientes:

1.ª Ser menores de 23 años.

2.ª Tener la aptitud física necesaria con arreglo al cuadro de exenciones vigente para el ejército, sin la modificación establecida respecto á la vista por Real orden de 20 de Abril de 1867.

3.ª Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

4.ª Poseer los conocimientos que se determinan en los programas de oposición.

Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo manifestarán de oficio al Secretario de la Junta de la Academia, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma, según previenen las leyes del Estado:

1.º Fè de bautismo del pretendiente.

2.º Certificación de la Autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que se haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

3.º Certificación que acredite su buena conducta.

4.º Certificaciones que demuestren que el interesado ha sido aprobado en las materias cuyo conocimiento debe acreditarse en esta forma. Estas certificaciones han de ser expedidas por establecimientos habilitados para ello según la legislación vigente en la época en que se hubiesen hecho dichos estudios.

Se continuará.

Ministerio de la Gobernación.

DECRETOS.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien nombrar para la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Santander á los señores D. Estanislao Abarca, D. Pedro Herran Quintanilla, D. Fernando Calderon de la Barca, D. Andrés Lanuza, D. Indalecio Diaz de la

Maza, D. César Pombo, D. Andrés Pedrary, D. José Abad, D. Manuel Cospedal, D. Juan Vergara y D. Francisco Torriente, mandando cesar en su consecuencia la Junta nombrada por decreto de 18 de Diciembre último.

Dado en Las Carreras á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernación, Eugenio García Ruiz.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien nombrar para la Junta de Patronos del Colegio de Santa Isabel de Madrid á las Sras. Doña Maria Aguilar y Perales, Doña Pilar Osorio y Gutierrez, Doña Amalia Llano y Dotrés y Doña Catalina Ezpeleta de Ferrandiz; á los señores D. Manuel Fernandez Durán, D. Mario Sanz, D. Fernando Hidalgo Saavedra, D. Valentin Morán, D. Manuel Brabo, D. Antonio Avallar Peñuelas y D. Manuel Pardo Bartolini, mandando cesar en su consecuencia la Junta nombrada por decreto de 14 de Noviembre de 1873.

Dado en Las Carretas á primero de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernación, Eugenio García Ruiz.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Cuenca, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien nombrar á los Sres. Don Victoriano Lopez Pelegrin, D. Mariano Sanchez Almonacid, D. Rafael Martinez Unda, D. Antonio Luque y Vicens, D. Juan Francisco Herraiz, D. Hilario Lozano, Don Antonio Aguado, D. Valentin Perez Montero y D. Ambrosio Alegría.

Dado en Las Carreras á primero de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernación, Eugenio García Ruiz.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Los Santos y Santa Olalla, en la provincia de Badajoz.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Los Santos á Santa Olalla la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 66 kilómetros que comprende esta conduc-

ción debe ser recorrida en diez horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Badajoz.

10.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva, si se despidie del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta, pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita 3 meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que está al-

teracion ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.ª La subasta se anunciará en la «Gaceta y Boletín oficial» de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Los Santos, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Abril próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7093 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Badajoz ó en la subalterna de Rentas de Los Santos, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 709 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Badajoz para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamen-

te en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Los Santos á Santa Olalla y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 9 de Marzo de 1874. — El Director general, Angel Mansi.

JUZGADOS.

Núm. 1569.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Derecha de Córdoba.

En los autos de testamentaria de Doña Antonia Roldan y Gallegos, y á instancia de todos los interesados, se ha mandado vender en subasta la casa-horno número ciento cuarenta y cinco calle Mayor de San Lorenzo, esquina á la calle del Trueque de esta ciudad, formada sobre ochocientas diez y nueve varas.

En su virtud se anuncia su remate para el dia seis de Mayo próximo á las once de la mañana en la audiencia de este Juzgado, bajo el tipo de treinta y un mil setecientos cuarenta y ocho reales, en que ha sido apreciada.

Córdoba treinta de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro. — El Sr. Juez, Fernando la Calle y Cantero. — El actuario, Mariano Barroso.

Núm. 1566.

A los habitantes de Montemayor.

El Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta villa que abajo firmo, evacuando la comision que se me ha conferido por esta Corporacion municipal en sesion celebrada en doce de Junio último para que redactase una memoria de todos los actos concernientes á la administracion municipal, comprensiva desde primero de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve hasta fin de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, con objeto de dejar consignadas con la mayor claridad y precision posible las diversas complicaciones que han surgido en dicho periodo, nacidas las mas del profundo cambio originado en el sistema de cubrir las obligaciones municipales, y las otras de haberse retenido por orden del Gobierno los recursos con que contaban los ayuntamientos para compensarlos con los descubiertos que tenían los mismos por la nueva contribucion de Capitation que sustituyó á la suprimida contribucion de consumos, produciendo con semejante innovacion una perturbacion en los fondos difícil de esclarecer si se dejase pasar algun tiempo mas en que las ideas y las personas que mas inmediata y directamente han intervenido se confundiesen ó se olvidasen de cualquiera de las circunstancias esenciales que han ocurrido, paso á referir los hechos ordenándolos ó metodizándolos por años del modo siguiente:

Año de 1869.

En primero de Enero de referido año tomó posesion el actual Ayuntamiento, época de escasez y carestía de los artículos de primera necesidad, y que los jornaleros sufrían una verdadera calamidad pública por falta de ocupacion, y en tan tristes circunstancias, se consagraron sus primeros devesos á fijar toda su atencion en tan útil clase, tratando de aliviar sus infortunios por cuantos medios estuvieran al alcance de esta Corporacion. En efecto, se acudió al socorro de tan desdichadas familias, prestándoles

sin créz ni interés alguno trigo de las existencias de este Pósito, que reintegraron al Establecimiento en el verano del mismo año, con lo cual se alivió por algun tiempo la miseria que les afligia.

En seguida se acordó proporcionar trabajo á todos los braceros, invirtiéndolos en la primavera de indicado año de sesenta y nueve, dándoles un jornal de tres reales diarios hasta que llegó la faena de la siega de las habas, en todo lo cual se gastó cinco mil setecientos setenta y cinco reales dos céntimos, abonándose esta cantidad de lossiete mil ochocientos cincuenta y seis reales sesenta y tres céntimos procedentes de las quitas partes recargadas sobre la Contribucion Territorial, destinadas á imprevistos del presupuesto municipal.

En catorce de Enero de referido año del sesenta y nueve se pagaron de estos fondos municipales, y á virtud de reclamacion del Ayuntamiento de la Rambla, mil doscientos setenta y cinco reales que estaba adeudando el Ayuntamiento anterior por resto de la cuota de la Carcel del partido, cuyo descubiertto era procedente del año de mil ochocientos sesenta y siete á sesenta y ocho.

Con motivo de la festividad religiosa del Jueves Santo se acordó por el Ayuntamiento repartir á los pobres seis fanegas de trigo hechas pan, que importaron trescientos seis reales, los cuales se abonaron de los fondos municipales, disponiendo además que se ampliase el servicio de la Beneficencia municipal á los enfermos pobres y verdaderamente necesitados, como en efecto se verificó.

Careciendo en este pueblo de un reloj de torre, se adquirió por el Ayuntamiento uno nuevo de la fábrica de Mr. Leon Clement, de Francia, que se colocó en la de esta Iglesia Parroquial, costando la máquina cuatro mil doscientos reales, y además los gastos ocasionados en su plantacion, los cuales se abonaron de los fondos municipales, dando estos por resultado una existencia en fin de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve en que terminó el periodo de ampliacion de la cuenta de referido año anterior, de tres mil doscientos cuarenta y seis reales noventa céntimos.

Año económico desde 1.º de Julio de 1869 hasta fin de Junio del 70.

Formado á su debido tiempo el presupuesto municipal para el año económico de mil ochocientos sesenta y nueve al setenta, y penetrado íntimamente el Ayuntamiento de la necesidad de reducir sus gastos para aliviar en algun tanto las cargas públicas, sin perjudicar los servicios del municipio, creyendo

interpretar así los legítimos deseos de este vecindario, se fijaron los gastos municipales en cincuenta mil ciento diez y nueve reales setenta y un céntimos, en lugar de ochenta mil seiscientos diez reales que importaba el del Ayuntamiento anterior, resultando una economía de treinta mil cuatrocientos noventa y un reales y veintinueve céntimos.

En veinte y nueve de Octubre de referido año de sesenta y nueve se pagaron en la Depositaria de provincia, á virtud de invitacion del Excmo. Sr. Gobernador, seiscientos reales que el Ayuntamiento que cesó estaba debiendo por atrasos de instrucción pública, procedentes del año de mil ochocientos sesenta y cinco á sesenta y seis.

Llegado el caso de proceder al repartimiento de capitation del segundo semestre del año económico de mil ochocientos sesenta y ocho á sesenta y nueve, y en vista de la angustiosa situacion y crisis monetaria que se notaba en esta poblacion, dispuso el Ayuntamiento relevar á los referidos contribuyentes en general, tanto vecinos como forasteros, del pago de la cuota que á cada uno le hubiese correspondido, y que se paga el cupo de hacienda con las economías que se hiciesen de los fondos municipales; y en efecto, concedido el perdon á los contribuyentes, sin escepcion alguna, de la cantidad con que debían contribuir para cubrir el cupo de trece mil ochenta reales que correspondía á la Hacienda, sin incluir los gastos provinciales y municipales, importantes seis mil trescientos setenta y nueve reales veinte céntimos por cada uno de los dos conceptos, se satisfizo al Tesoro la referida partida de trece mil ochenta reales con el recargo hecho sobre el cupo de la contribucion territorial para gastos municipales respectivos al año económico del sesenta y nueve al setenta, como se acredita por la carta de pago expedida á favor de esta corporacion en dos de Mayo de mil ochocientos setenta y uno bajo el número doscientos uno, talon número cuatrocientos veinte y cuatro, dejando de percibir los fondos municipales catorce mil novecientos cincuenta y nueve reales sesenta y cuatro céntimos que debían ingresar en arcas y que el Ayuntamiento quiso destinar á solventar indicada contribucion de capitation.

Tambien se repitió en el año de mil ochocientos sesenta y nueve á setenta la limosna de seis fanegas de trigo hechas pan que se distribuyó entre los jornaleros mas necesitados, que á precio de cuarenta y nueve reales fanega ascendió á doscientos noventa y cuatro reales,

suplidos de los fondos municipales en conmemoración del día del Jueves Santo, y con el laudable objeto de aliviar en lo posible la calamidad que aun todavía afligía á esta localidad.

Año económico de 1870 á 71.

Del mismo modo ocurrió que al circular el cupo de la contribución territorial que correspondió á este pueblo en el año económico de mil ochocientos setenta á setenta y uno, inserto en el «Boletín oficial» del dos de Julio de referido año, lucían en baja del mismo cupo siete mil cuarenta y siete reales que se mandaron bonificar á los contribuyentes rebajándoles proporcionalmente la cuota que á cada uno le correspondió, bajo el equivocado concepto que había formado la Administración de Hacienda pública de que el Ayuntamiento se había escedido en el recargo municipal del año anterior, y hecha en efecto la oportuna baja á los contribuyentes que pagaron de menos, se ventiló después con la misma Administración de hacienda pública que la Corporación municipal no había cometido el exceso que gratuitamente se suponía, reconociendo entonces que el Ayuntamiento se había atemperado en el recargo municipal de veinte y ocho mil novecientos sesenta reales del sesenta y nueve al setenta, al cupo que la misma Administración había circular en el repartimiento girado entre todos los pueblos de esta provincia, que se halla inserto en el «Boletín oficial» número trescientos veinte y dos correspondiente al catorce de Junio de referido año de mil ochocientos sesenta y nueve; pero como se notase esta equivocación cuando ya estaba hecha la devolución ó baja á los contribuyentes, no pudo subsanarse de manera alguna, dejando de ingresar en los fondos municipales los expresados siete mil cuarenta y siete reales cuatro céntimos, destinados á cubrir el déficit municipal en expresado año económico de mil ochocientos sesenta y nueve al setenta.

También resultó en el repartimiento municipal respectivo al año económico de mil ochocientos setenta á setenta y uno un déficit para cubrir los gastos provinciales y municipales de diez y nueve mil trescientas treinta y cuatro pesetas seis céntimos, y como quiera que por Real orden de treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y uno, inserta en el «Boletín oficial» del siete de Febrero del mismo, se dispuso terminantemente que el haber ó riqueza por territorio no debía gravarse con mas del cuatro cincuenta céntimos por ciento ó sea la cuarta parte del ca-

po de indicada contribución de inmuebles, para dicho objeto del reparto municipal, no pudieron repartirse mas que diez y seis mil ochocientos cuarenta y cuatro pesetas doce céntimos, que era lo que permitía la riqueza que resultaba amillarada, y que cabía dentro del límite fijado en citada Real orden, repartiéndose por consiguiente de menos dos mil cuatrocientas ochenta y nueve pesetas noventa y cuatro céntimos que resultaron en beneficio de los contribuyentes, pero que se necesitaban para cubrir el déficit municipal y provincial y dejar nivelado el presupuesto, según todo se acredita de la liquidación que obra por cabeza de indicado repartimiento.

Año de 1871 á 72.

Y por último, en referido ejercicio no hubo quebranto alguno en los ingresos municipales, antes por el contrario, se obtuvieron algunos aumentos por mayor producto de las licencias de patentes y arbitrios, que sin embargo de las muchas considerables partidas que han dejado de ingresar en los fondos municipales y que han quedado en beneficio de los contribuyentes, se ha recaudado lo suficiente para cubrir todas las atenciones municipales hasta fin de Junio de mil ochocientos setenta y dos, y aun resultando un sobrante ó existencia para el presupuesto del año económico de mil ochocientos setenta y tres á setenta y cuatro, á pesar de estar los presupuestos nivelados de los años á que se contrae esta memoria y con la baja que se hizo al respectivo al año de mil ochocientos sesenta y nueve á setenta, de treinta mil cuatrocientos noventa y un reales noventa y un céntimos con pequeñas diferencias, y sin necesidad de apelar á los medios empleados por otros Ayuntamientos de enagenar los Bonos del Tesoro y llevar á cabo la venta de las inscripciones, que equivalía á destruir una renta permanente para atender con ella las obligaciones municipales, quedando por tanto corrientes las responsabilidades que pudiesen corresponder al Municipio, abonadas á la hacienda las cédulas de vecindad y empadronamiento, y en la actualidad el Pósito con setecientas setenta y ocho fanegas diez y seis cuartillos de trigo existentes en sus paneras, en vez de trece fanegas y algunos cuartillos que tenía en primero de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve al tomar posesión el Ayuntamiento que rige. Es cuanto puedo manifestar bajo mi responsabilidad para gobierno y satisfacción del Ayuntamiento, y lo firmo en Montemayor á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

—Lucas Cantillo y Urbano.

ANUNCIOS.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Un Empleado cesante que cuenta mas de treinta años de servicio en los diferentes ramos de la administración pública, ha establecido oficina para la confección de amillaramientos, repartos de la contribución territorial, matrículas del subsidio industrial, presupuestos y asuntos municipales y trabajos de testamentarias, etc. á precios sumamente módicos y convencionales.

Las corporaciones ó particulares que tengan á bien confiarle alguno de dichos trabajos pueden dirigirse á D. Francisco Martinez, calle del Sol núm. 126.—Córdoba.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 08.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de la contribución según los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos,

en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Novelas completas por cuatro reales.

«La Corte del Rey bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martín.

«Los Incendiaros del Alba,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizeconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

Cuentos, artículos, y novelas de D. Pedro Antonio de Alarcon.

«La cama de matrimonio,» novela por F. Moja y Bolivar.

«El Fin del mundo,» novela original de Constantino Gil y Luengo. Todas estas obras se venden en la Librería del DIARIO DE CORDOBA á peseta cada ejemplar.

Interesante á los Municipios.—Gerencia Universal, Serrano 4, Madrid.

Los Ayuntamientos que deseen recibir empréstitos con la precisa condición de emplear su importe en obras de utilidad pública y al 9 por 100, deben dirigirse por escrito al Director de la Gerencia en Madrid, quien les facilitará cuantos detalles sean necesarios para entrar en la operación.

Esta empresa, puramente civil, cuenta con capital extranjero para su colocación en España, haciendo sus operaciones no solo sobre las inscripciones y liquidaciones pendientes de los Ayuntamientos, sino sobre fincas y garantías solidarias de los mayores contribuyentes.

No teniendo alguna de las garantías indicadas y no habiendo de emplearse el importe del empréstito en obras de verdadera utilidad, es inútil que los Ayuntamientos se moesten en hacer proposición de ningún género,

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.